Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

En mérito a la naturaleza de la acción deducida y a la incompetencia definida precedentemente, corresponde remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy a fin de que decida lo concerniente al tribunal que habrá de intervenir en el presente proceso.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Disponer la remisión de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Mario Santos Vásquez, Leonardo Alvarado, Gladis Benita Mamani, Amelia Flores Flores, Claudia Mónica Beatriz Romero y Héctor Daniel Ramos,** asistidos por sus letrados **Dres. María Lucrecia Alvarado, Roberto Carlos Aleman Laureano, Mariela Elena Ortmann y Pablo Sebastián Roca.**

Parte demandada: **Provincia de Jujuy (no presentada en autos).**

VASQUEZ, MARIO SANTOS Y OTROS C/ JUJUY, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.09.29 11:07:00 -03'00'

**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a  C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), Leonardo Alvarado, Mario Santos Vásquez, Gladis Benita Mamani, Amelia Flores Flores, Claudia Mónica Beatriz Romero y Héctor Daniel Ramos, todos domiciliados en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, en su invocado carácter de agraviados y perjudicados por la reforma constitucional de la Provincia de Jujuy del 20 de junio de 2020 promueven acción de inconstitucionalidad, en los términos de la ley local 4.346, a fin que se declare: 1) la nulidad del proceso de reforma; 2) la inconstitucionalidad de la Constitución de la Provincia de Jujuy sancionada por la Convención Constituyente el 20 de junio de 2023 y 3) se dicte una medida cautelar urgente con el objeto de que se suspenda la aplicación de los nuevos artículos de la Constitución sancionada, en particular los arts. 3°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 15, 16, 22, 17, 29, 36, 46, 47, 28, 29, 50, 51, 63, 67, 68, 72, 73, 74, 75, 78, 81, 86, 88, 91, 105, 106 inc. 2°), 108; 111 inc. 1°), 115, 121, 123, 137 inc. 16), 143, 146, 150, 153, 155, 157, 158, 160 incs. 1°) y 3°), 164, 165 inc. 2°), 166, 167 inc. 9°), 171 incs. 1°) y 2°), 184, 185, 187, 190, 191, 192, 193 inc. 4°), 199, 200, 202 y 204.

Sostienen que el proceso de reforma estuvo viciado desde sus inicios por lo cual debe ser declarado nulo. Al respecto, señalan, entre otras irregularidades, que la legislatura provincial sancionó el 17 de mayo de 2023 la ley 6.348, que permitió al gobernador Gerardo Morales asumir como constituyente y a su vez tener la posibilidad de solicitar licencia para ejercer como gobernador, y viceversa, tantas veces como fuere necesario. Esta ley dio lugar a una situación ambigua, donde una norma contradijo lo establecido en la materia por la Constitución Provincial y permitió que la máxima autoridad de la Provincia alternare entre el poder constituyente y el ejecutivo, afectando la distribución republicana de poderes de gobierno y haciendo abandono de su cargo cada vez que sesionaba la Convención Constituyente.

En segundo lugar, ponen de manifiesto que la reforma constitucional no sólo estuvo teñida de irregularidades e ilegitimidad formal, tales como la jura de los Convencionales, la elección del gobernador como constituyente y la extrema rapidez con la que se modificó todo el texto constitucional, sino que también sancionó contenidos que contradicen los principios consagrados por la Constitución Nacional de la República Argentina y la supremacía de la norma en sí misma. Mencionan a modo de ejemplo, la vulneración de los principios de no regresión ambiental, *pro actione* (art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y *pro natura* que otorgan amplia legitimación para iniciar los procesos ambientales, al igual que los principios de legitimidad, razonabilidad, igualdad, tutela judicial efectiva, legalidad y seguridad.



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

Fundan su derecho en la ley 4.346, Convenio 169 OIT, protocolo Comunitario "Kachi Yupi", Protocolo de Consulta Libre Previa e Informada aprobada por la Asamblea del Consejo de Delegados de Comunidades Aborígenes del Pueblo Ocloya; arts. 3°, 7° y 9° del Acuerdo de Escazú (ley 27.566); 97, 98 y 100 de la Constitución de Jujuy de 1986; 22, 31 y 75 incs. 17 y 30 de la Constitución Nacional; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso.

En este estado, V.E. corre vista a este Ministerio Público para que se expida por la competencia del Tribunal.

- II -

Corresponde recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24 inc. 1° del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 344:373; 346:247, entre otros).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida

debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en el *sub lite* se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

Es que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2233-, la parte actora pretende que V.E. declare, mediante la acción de inconstitucionalidad que le acuerda la ley de la Provincia de Jujuy 4.346, la nulidad del proceso de modificación de la Constitución provincial sancionada por la Comisión Constituyente el 20 de junio de 2023, al entender que ello contraría los arts. 96, 97, 100 y 102 de la Constitución provincial, cercenando derechos, principio y garantías legítimos





de sus habitantes. En segundo lugar, denuncian la ilegalidad y arbitraria violación de los derechos humanos consagrados en los Pactos de Derechos Humanos, Civiles y Políticos con jerarquía constitucional, según los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, al igual que el Convenio 169 OIT, protocolo Comunitario "Kachi Yupi", Protocolo de Consulta Libre Previa e Informada aprobada por la Asamblea del Consejo de Delegados de Comunidades Aborígenes del Pueblo Ocloya; arts. 3°, 7° y 9° del Acuerdo de Escazú (ley 27.566), arts. 22, 31 y 75 incs. 17 y 30 de la Constitución Nacional.

Considero que la cuestión a resolver se relaciona preliminarmente con el procedimiento jurídico político referido a la modificación de la Constitución provincial, es decir, un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y tener cumplimiento dentro del ámbito estrictamente local (Fallos: 326:193 y 3448; 327:1797; 329:5809). Así pues, la pretensión no resulta exclusivamente federal, en tanto se efectúa un planteamiento conjunto de un asunto de orden local con uno de naturaleza federal (Fallos: 329:5675).

En efecto, resulta claro -a mi entender- que para solucionar el pleito se deberá, ineludiblemente, en primer lugar, determinar, a la luz del ordenamiento jurídico local, si resultó nulo el proceso de modificación de la Constitución provincial sancionada por la Comisión Constituyente el 20 de junio de 2023 y luego, si se comprobara que dicho procedimiento fue válido, realizar el cotejo de las cláusulas reformadas con

la Constitucional Nacional y los pactos internacionales invocados.

En consecuencia, para arribar a una solución será necesario partir del examen y aplicación de normas y actos provinciales (en especial, la Constitución de la Provincia, texto 1986), interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles.

Al respecto, es dable poner de relieve que el art. 122 de la Constitución Nacional dispone que las provincias "se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas… sin intervención del Gobierno Federal", con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra "Gobierno" incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe "discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional" (tal como lo sostuvo V.E. en oportunidad de expedirse en Fallos: 177:390 al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe). Ello es así, en razón de que aquellas conservan su autonomía absoluta en lo que concierne a los poderes no delegados a la Nación, según lo reconoce el art. 121 de la Ley Fundamental.

No obsta a lo expuesto la circunstancia que los actores funden también sus pretensiones en disposiciones de la Constitución Nacional y de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, toda vez que la cuestión federal no es la predominante en la causa. En efecto, ello no resulta suficiente para suscitar la competencia originaria de la Corte, pues la solución del pleito exige preliminarmente el tratamiento de instituciones del derecho público local y el examen, en sentido estricto, del procedimiento seguido por las autoridades





provinciales en relación a los hechos que se relatan en la demanda.

Por lo tanto, es mi parecer que corresponde a la justicia de la Provincia de Jujuy expedirse al respecto, ya que el respeto del sistema federal y de las autonomía provinciales exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilan asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio que las cuestiones de índole federal, que también puedan comprender esos pleitos, sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 344:1245; 345:1496, entre muchos).

- III -

En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que el proceso resulta ajeno a la competencia del Tribunal.

Buenos Aires,  de septiembre de 2023.